

MEMORIAL

DE

INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas, también por trimestre.

ADVERTENCIAS.

Los Sres. Suscritores particulares al **MEMORIAL** cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán remitir el importe del segundo trimestre si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

Igual advertencia se hace á los que son suscritores á la *Seccion científica*.

Los Sres. primeros Jefes de los cuerpos del arma y comisiones de re-

serva, remitirán relacion de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los suyos respectivos que deseen suscribirse al MEMORIAL para el segundo trimestre con espresion de los que quieran serlo al MEMORIAL completo, á la parte oficial solo, ó á la Seccion científica.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 98.—El Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra, en 14 de actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, consultando se dicte una medida general acerca de si los individuos de la Reserva pueden optar á la cruz del Mérito militar en cambio de la rebaja que concede el Real decreto de 3 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer S. M. que á los individuos que pertenezcan á la primera Reserva y á quienes falte ménos de un año para extinguir el tiempo de su empeño, sin contar con dicha rebaja, no tienen derecho á la permuta del año de abono que les concede el referido Real decreto por la cruz del Mérito militar blanca que se refiere la Real orden circular de 15 de Febrero citado, ni tampoco los individuos de la actual segunda reserva, los cuales no han llegado á prestar el juramento que se exige á sus banderas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL para los efectos correspondientes y á fin de que los Jefes de las Comisiones de reserva remitan con urgencia á esta Direccion nuevas relaciones de todos los individuos que con exclusion de los que se citan en la preinserta Real orden desean obtener la cruz del Mérito militar en permuta del año de rebaja que les corresponde por el Real decreto de 3 del mes próximo pasado, especificando por separado los que pertenecen al cuadro permanente de la comision y los que se hallan en situacion de reserva y no deban obtener su licencia absoluta hasta el 2 de Enero de 1872, condicion

indispensable para poder optar á la citada condecoracion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 99.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion militar lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 25 de Enero último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al director general del Tesoro lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por V. I. á este ministerio en 13 del actual, haciendo presente la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real orden de 15 de Diciembre de 1851, para el ajuste definitivo de los presupuestos, con objeto de evitar á los diferentes acreedores que no han podido realizar sus haberes dentro del semestre de ampliacion por las circunstancias especiales en que se encuentra el Tesoro, los perjuicios que se le siguen de tener que esperar á la liquidacion final de cada ejercicio. En su vista y de conformidad con lo informado por la direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo no tengan efecto alguno las disposiciones 9.ª y 10.ª de la mencionada Real orden de 15 de Diciembre de 1851, y en su lugar se observen las reglas siguientes:—1.ª Las obligaciones que al terminar el ejercicio de cada presupuesto resulten pendientes de pago y estén representadas por libramientos espedidos, nóminas de haberes ó cualquier otro documento inalterable de liquidacion que ofrezca á las respectivas ordenaciones la seguridad de que su importe se halla dentro de los respectivos créditos, autorizados por la ley, se satisfarán desde luego por el Tesoro público con aplicacion al presupuesto corriente, en concepto de resultas del ejercicio de que procedan.—2.ª Con el fin de que pueda autorizarse el pago en la forma determinada en la regla anterior, las ordenaciones secundarias respectivas formarán y remitirán á esa Direccion general, inmediatamente despues que terminen los ejercicios y á medida que vayan realizando las operaciones del ajuste, relaciones parciales nominales y circunstanciadas de los acreedores á las cantidades que resulten pendientes de pago. Cuando los débitos representen haberes de clases enteras comprendidos en nóminas, bastará espresar las clases acreedoras y los meses

en que aquellos se hubieren devengado.—3.^a Cuando se termine el ajuste de los respectivos presupuestos, se formará una relacion general de los acreedores al importe de los débitos que en él resulten. Estas relaciones generales que deben ser un resúmen de las parciales que se hayan remitido antes, ó de estas y de las que al mismo tiempo se pasen á la direccion general del Tesoro, se unirán á las cuentas que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general del Estado, ó sea direccion general de Contabilidad.— Y 4.^a Las relaciones generales de acreedores á que se refiere la regla anterior se comprobarán por la direccion de Contabilidad con las parciales que existan en las del Tesoro y de toda diferencia que resulte serán responsables los respectivos ordenadores é interventores por quienes aquellas estén suscritas.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes, en la parte que le corresponda. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines oportunos.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de los individuos del arma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 100.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:—Enterado S. M. el Rey de la carta oficial número 318 de 26 de Enero último, participando V. E. haber dispuesto la reorganizacion del batallon peninsular de Leon expedicionario á esa Isla, toda vez que siendo el motivo que tuvo su antecesor para su disolucion en 20 de Octubre último, la escasez de fuerza con que contaba por efecto de las muchas bajas que habia tenido desde su llegada á esa antilla ha podido cubrirlas con los reemplazos enviados de la Península, y considerando es conveniente, segun V. E. indica, que no desaparezca de la historia de esa guerra un batallon orgánico del ejército de la Península y del que es parte de uno de su regimiento, S. M. ha tenido á bien aprobar quede reorganizado bajo las bases de que V. E. da cuenta.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes, con inclusion de copia de la carta precitada, á fin de que se entere V. E. de las bases bajo las cuales se ha llevado á efecto la reorganización del batallon de que se trata, con lo cual queda contestada la comunicacion de V. E. fecha 22 de Febrero ultimo, en la que solicitaba varios antecedentes acerca de su disolucion.»

Lo traslado á V. S. con copia de las instrucciones dictadas para llevar á efecto la reorganizacion del nuevo batallon de Leon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

COPIA QUE SE CITA.

Capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion 1.^a.—Núm. 318.—Excmo. Sr.: Los reemplazos venidos últimamente de la Península han permitido dotar á los Cuerpos de la fuerza conveniente para prestar servicio; y como el motivo de la disolucion del batallon Peninsular de Leon, dispuesta por mi antecesor en 20 de Octubre último y aprobada por S. A. el Regente del Reino en 2 de Diciembre siguiente, no reconoce otro origen que la escasez de fuerzas por efecto de las muchas bajas que habian tenido desde su llegada á esta isla, tanto por que ha cesado este motivo, cuanto por que es conveniente que no desaparezca en la historia de esta guerra un batallon orgánico del ejército de la Península, he creido oportuno resolver se proceda á su reorganizacion, bajo las bases siguientes:—Primera. Que todos los individuos de tropa pertenecientes al mismo antes de la disolucion, vuelvan á componer parte de las seis compañías de que ahora constará, ingresando cada uno en la misma á que antes pertenecia, á escepcion de los de la 7.^a y 8.^a que pasarán respectivamente á la 1.^a y 2.^a—Segundo: Se completará con los reemplazos venidos de la Península hasta el número de 800 á 1000 hombres.—Tercero y último: Volverán á dicho Cuerpo en lo posible todos los Oficiales procedentes del mismo. La reorganizacion se llevará á cabo desde luego y pasará el Cuerpo la revista del próximo Marzo.—Ruego á V. E. se digne dar cuenta de esta medida á S. M. influyendo para que merezca la soberana aprobacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 26 de Enero de 1871.—Excmo. Sr.: El Conde de Valmaseda.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Dirección general de Infantería.—2.º Negociado Circular número 101.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del mes próximo pasado, dijo al Consejo Supremo de la Guerra, de Real orden lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Capitán graduado Teniente de Infantería y auxiliar de este Ministerio D. Diego Martín Cortés y de las Peñas solicitando opción á derechos pasivos para su familia; visto lo informado por ese Consejo Supremo en 13 de Diciembre de 1869, vista la Real orden circular de 30 de Junio de 1868, no era más que una aclaración al art. 50 de la ley de 25 de Junio de 1864 y que al quedar esta en suspenso por lo dispuesto en el Decreto de 22 de Octubre del mismo año, dicho se está que quedan también sin aplicación todas las aclaraciones y disposiciones de ella emanadas; Considerando que por el art. 13 del referido Decreto de 22 de Octubre de 1868 se dispone quede en suspenso la ley de 25 de Junio de 1864 y por el 12 del mismo que se aplique con estricto rigor los reglamentos de Monte-Pío que se hallaban en vigor á la publicación de dicha ley, y por lo tanto corresponde declarar vigente en esta Secretaría el Reglamento de Monte-Pío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1863, no solo para aquellos empleados á quienes comprende el art. 2.º cap. 2.º del citado Reglamento, sino también á todos los que en la planta de la misma desempeñan el cargo de auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre de 1836, en la cual se declara que esta clase forman la segunda de la plantilla fija existente en esta Secretaría del despacho, y por lo tanto, incorporados en el Monte-Pío de Ministerios con pleno derecho á sus beneficios en los términos prescritos ó que en adelante se prescribiesen por regla general sobre esta materia para la primera clase, que constituye los Jefes de Negociado, ó sean los Oficiales de Secretaría, y cuyos derechos se han venido reconociendo por todos los decretos orgánicos de la misma; Considerando que tampoco era aplicable á Cortés lo dispuesto en dicha circular, no solo porque la licencia le fué otorgada con posterioridad á la suspensión de dicha ley, sino que al referido Decreto se le ha dado efecto retroactivo, toda vez que las pensiones otorgadas con arreglo á los artículos de la mencionada desde el 25 de Junio de 1864,

fecha de su promulgacion, han sido clasificadas de nuevo y reducida á la que marca las tarifas del Reglamento del Monte-Pío Militar y que asi mismo á los Cuerpos de Administracion y Sanidad Militar se les ha considerado como en su fuerza y vigor las reales órdenes de 9 de Abril de 1868, de Abril de 1861, es decir como si la referida ley no hubiera existido y que si esto se ha verificado con parte de las clases que aquella comprendia, debe hacerse aplicacion á las restantes de las ventajas que por sus respectivos Reglamentos les corresponda.—Considerando que por el art. 5.º, cap. 8.º del Reglamento del Monte-Pío Militar se concede opcion á derechos pasivos á las familias de aquellos Oficiales que hallándose casados ingresen en destino de planta con sueldo mayor de 40 escudos mensuales, deben tener opcion á esos mismos derechos los auxiliares que procedentes del ejército, ingresen casados en la planta fija de esta secretaría con sueldo mayor que el mencionado de 40 escudos mensuales que previene el Reglamento.—En vista de estas razones y de conformidad con lo espuesto por ese Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien S. M. conceder opcion á derechos pasivos á la familia del auxiliar de esta Secretaría D. Diego Martin Cortés; al propio tiempo y con objeto de que esta disposicion sirva de regla general para lo sucesivo, se ha servido resolver lo siguiente:— Queda en su fuerza y vigor el Reglamento de Monte-Pío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1863.—Segundo. Queda asi mismo en su fuerza y vigor lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre de 1836 que declara comprendidos en el referido Reglamento á todos los auxiliares que componen la planta fija de esta Secretaría.—Tercero. Los auxiliares que hubiesen ingresado ó en lo sucesivo ingresasen casados en la plantilla de esa Secretaría adquirirán por solo este hecho la opcion á Monte-Pío de Ministerios en la misma forma que los individuos del ejército y armada adquieren el beneficio que establece el art. 5.º cap. 8.º, del Reglamento del mismo.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los individuos del cuerpo de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—2.º Negociado.—Circular número 102.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice de Real Órden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Deseando el Rey (Q. D. G.) armonizar las diversas disposiciones sobre la antigüedad que deben disfrutar los Oficiales de menor edad de que trata el art. 4.º, tit. 26, trat. II de la Ordenanza general del Ejército; Considerando que la constante jurisprudencia que ha regido para los casos de que se trata fué la edad de 16 años con la aptitud física que exigen los reglamentos de las diferentes armas, como la instrucción marcada en ellos; S. M. ha tenido por conveniente disponer:—Primero. Que los Oficiales de menor edad de Infantería y Caballería, no ejerzan las funciones de su empleo hasta que tengan cumplidos diez y seis años, sin que hasta entonces adquieran otro goce que el uso de uniforme.—Segundo. Cuando se hallen próximos á la edad prefijada por la regla anterior, los agraciados promoverán instancia á S. M. por conducto de los respectivos Directores, á la que acompañarán la partida de bautismo original, en solicitud del exámen, el cual se verificará en esta córte ante una junta compuesta de tres Jefes elegidos por el Director ciñéndose respecto á las materias sobre que ha de versar y demás requisitos que se exigian á lo que acerca del particular determina la Real órden circular de 7 de Enero de 1854.—Tercero. La presentación de las instancias en solicitud del referido exámen, podrán prorrogarla los interesados hasta que hayan cumplido los 20 años; bien entendido que los que en dicho plazo, como máximun no lo verifiquen, se considerará que renuncian á la gracia otorgada, cancelándose en su consecuencia el Real despacho espedido al efecto.

Lo traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos del cuerpo de su mando. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular número 103.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Manifestando el Capitan General de las Islas Filipinas en carta número 920 de 2 de Enero último ser necesario el envío de 4 sargentos primeros y 16 segundos, 30 cabos primeros y 16 segundos para cubrir las vacantes que ocurran en el arma de infantería de aquel ejército, correspondientes al turno de la Península, S. M. el Rey se ha servido resolver que con urgencia se proceda á su alistamiento en el arma del cargo de V. E. eligiendo dicho número entre las aspirantes que soliciten el pase en su empleo, y á falta de estos, seran destinados con ascenso los que lo deseen de las clases inferiores inmediatas, siempre que á su intachable conducta, reúnan la robustez y demás condiciones reglamentarias, comprometiéndose á servir allí el tiempo en general prefijado. Bajo este concepto queda V. E. autorizado para poner en posesion de los empleos que se concedan á las ascendidas y disponer la baja de todos en los Cuerpos á que pertenezcan, á fin de que cuanto antes se presenten en el depósito de Cádiz para verificar su embarque oportunamente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en su vista sea explorada inmediatamente la voluntad de las citadas clases de ese Cuerpo de su mando que reuniendo las condiciones prevenidas en la Real orden preinserta, deseen pasar en su propio empleo ó con ascenso al mencionado ejército de Filipinas, siempre que unos y otros se comprometan á servir en aquellos dominios por lo ménos seis años, tengan una ejemplar conducta, resulten útiles en el reconocimiento facultativo que antes han de sufrir, y estén declarados aptos para el ascenso inmediato en la Península los que lo soliciten en este concepto, dándome cuenta con urgencia del resultado que obtenga ese Cuerpo en dicha exploracion con arreglo al formulario adjunto, consiguiendo en él la antigüedad que los interesados disfrutan en sus respectivos empleos y cuidando tambien de incluir en el mismo los individuos de dichas clases de ese Cuerpo que insistan en pasar á aquel Archipiélago y lo tengan solicitado con anterioridad á esta fecha. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

REGIMIENTO Ó BATALLON DE

RELACION nominal de los sargentos, cabos y soldados de este cuerpo, que en el concepto que se expresa, desean pasar al Ejército de Filipinas, con arreglo á lo mandado en Real orden de 8 de Marzo.

CLASES.	NOMBRES.	CONCEPTO DE SU PASE.	ANTIGUEDAD EN SUS EMPLEOS.			NOTAS DE CONCEPTO.
			Dia.	Mes.	Año.	
Sarg. 1.º	Manuel Garcia Ruiz	En su empleo...	»	»	»	
Otro 2.º	Higinio Rodriguez Lopez.....	Idem.	»	»	»	
Otro	Miguel Sanz Perez.....	Con ascenso.....	»	»	»	
Cabo 1.º	José Ruiz Mellado.....	Idem.	»	»	»	
Otro 2.º	Antonio Gil Sanz.....	En su empleo...	»	»	»	
Soldado	Melquiades Perez Perez.....	Con ascenso.....	»	»	»	

Los individuos comprendidos en esta relacion, han resultado útiles en el reconocimiento que han sufrido, y los que lo solicitan con ascenso han sido declarados aptos para obtenerlo en la península.

Fecha.

Dirección general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular número 104.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. el Rey de las cartas números 73 y 282 de 23 de Diciembre y 20 de Enero último proponiendo V. E. la creacion de un Comandante más en cada batallon del ejército permanente y espedicionario. En su vista y tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en apoyo de dicha reforma, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:—Primero: Se establece en todos los batallones de infantería que constituyen el ejército de esa Antilla, una plaza de tercer Jefe de la clase de Comandante.—Segundo: De los dos Comandantes que resultarán en cada batallon, uno desempeñará el cargo de Jefe del detall y representante del Cuerpo, y el otro alternará con el primer Jefe en el mando de las fuerzas que salgan á operaciones.—Tercero: Estas plazas de terceros Jefes no se considerarán de plantilla para la alternativa de provision de vacantes en las propuestas reglamentarias, sino que se cubrirán todas ellas por el turno esclusivo de reemplazo, y de no haber personal de esta procedencia por el de la Península, ya pertenezcan aquellos á los cuerpos del ejército permanente, ya al espedicionario. En lo demás, dichos terceros Jefes estarán considerados y disfrutarán los mismos sueldos y ventajas que los de plaza efectiva á las que optarán con preferencia en los mismos batallones en que sirvan en vacantes reglamentarias.—Cuarto y último: Esta disposicion se entenderá transitoria y mientras duren las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Isla.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para su debido conocimiento.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 105.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 20 de Enero último: enterado S. M. y en vista del perjuicio é inconvenientes que para el servicio resulta con la baja en sus destinos, de individuos muy útiles, en los centros en que han servido algunos años, se ha servido resolver, que los cabos primeros empleados en las dependencias militares de esta córte y pertenecientes al batallón provisional de escribientes y ordenanzas, continúen en sus destinos, cuando asciendan á sargentos segundos, aun cuando no haya supernumerarios de esta clase en los cuerpos á que pertenezcan para sus ascensos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma, para conocimiento de todas las clases. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 106.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se me comunica con fecha de ayer lo que sigue:—S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido espedir el decreto siguiente:—Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra, D. Francisco Serrano y Dominguez, se encargue interinamente del despacho de los asuntos del referido Ministerio, el subsecretario del mismo, D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.—Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

Dirección general de infantería —2.º Negociado.—Circular número 107.—Por Reales órdenes de 8 del actual, se ha servido S. M. el Rey disponer que los Capitanes, Tenientes y Alféreces comprendidos en la adjunta relación y se hallan de reemplazo en los distritos que se marcan, pasen á servir sus empleos á los Cuerpos y Comisiones de reserva que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V.... para su conocimiento y á fin de que los destinados al Cuerpo de su mando sean dados de alta en la revista de Comisario del mes de Abril próximo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIAS.	CLASES	NOMBRES.	DESTINOS.
Reemp. Cataluña.	Cap.	D. Gerónimo Suarez Presa.....	R.º S. Fernº
Idem Valencia...	Alf.	D. Vicente Camaró Macias.....	Infante.
Idem Prov.º Vas.º	Ten.	D. Urbano Martinez Gorvitiza..	Guadalaj.ª
Idem Granada...	Cap.	D. Bernardo Mut Salas.....	Iberia.
Idem id.....	Id.	D. Hipólito Fernandez Quintana.	Zamora.
Idem C. L. N....	Alf.	D. Luis Fornier Escobar.....	R.ª Toledo.
Idem id.....	Id.	D. Casimiro Belmonte Peñasco..	R.º Gran.ª
Idem C. L. V....	Id.	D. Francisco Rodriguez Ardoy..	Córdoba.
Idem Cataluña...	Id.	D. José Bello Goicoechea.....	Reina.
Idem Valencia...	Ten.	D. Juan Blasco Moreno.....	Infante.
Idem id.....	Id.	D. Nicolás Nicolás Lopez.....	Idem.
Idem Granada...	Id.	D. Ramon Ferrer Garcia.....	Valencia.
Idem Cataluña...	Cap.	D. Antonio Morenes Toro.....	Navarra.
Idem C. L. N....	Ten.	D. José Villalobos Esquinaga...	Valencia.
Idem Cataluña...	Cap.	D. Ginés Parera Basart.....	Saboya.
Idem Prov.º Vas.º	Id.	D. Manuel Frias Jimenez.....	Princesa.
Idem Andalucía..	Id.	D. Francisco Moreno Arenaga..	Leon.
Idem Galicia....	Alf.	D. Ricardo Cansino Cadórniga..	Cuenca.
Idem Valencia...	Cap.	D. Juan Ballester Martinez.....	Asturias.
Idem Andalucía..	Id.	D. Gabriel Martin Guerrero.....	Príncipe.
Idem C. L. N....	Ten.	D. Ruperto Salamero Yepes.....	Rey.
Idem Andalucía..	Alf.	D. Enrique Arcoba Lahoz.....	Fijo Ceuta.
Idem id.....	Id.	D. Agustin Vidal Gil.....	Valencia.
Idem id.....	Id.	D. Diego Vidal Gil.....	Idem.
Idem C. L. V....	Ten.	D. Julio Ibañez Garcia.....	Caz. Figueº
Idem C. L. N....	Cap.	D. Antonio Vidal Alonso.....	Mendigorª
Idem C. L. V....	Id.	D. Carlos Caño y Caño.....	R.º Gran.ª
Idem Andalucía..	Id.	D. Joaquin Vila Sanchez.....	idem id.
Idem C. L. N....	Id.	D. Nicolás Castellote Palacios...	Caz. Barb.º
Idem Prov.º Vas.º	Ten.	D. Federico Cebrian Offman....	Alcolea.

Dirección general de Infantería.—3.^{er} Negociado.—Circular número 108—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 de Febrero último, me dice lo que copio:

«Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo siguiente:—Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra acerca de la propuesta hecha por V. E. en 9 de Abril del año último á favor del guardia civil Antonio Verduras y Colinas, ha tenido á bien concederle el retiro para Navalmanzano provincia de Segovia con el haber mensual de 28 pesetas, 13 céntimos, en vez de los nueve escudos que se le señalaron en el Provisional, fecha 20 del citado mes de Abril, toda vez que con el año de abono concedido por Real decreto de 30 de Junio de 1866 para todos los efectos de reglamento, á las tropas que guarnecian esta córte, cuando tuvieron lugar los sucesos políticos de dicho mes, reunen un total el interesado de mas de treinta años; debiendo por lo tanto satisfacerse la mencionada cantidad de 28 pesetas, 13 céntimos al mes, por la caja de la administracion económica de Segovia desde fin de Abril próximo pasado, en que fué baja en el cuerpo. Al propio tiempo, y con objeto de evitar para lo sucesivo las dudas de trascendencia, que se han suscitado respecto á la aplicacion del año de abono de referencia, se ha dignado S. M. dictar las reglas siguientes: 1.^a Siendo el decreto de 30 de Junio de 1866 y la Real órden de 19 de Julio siguiente, que esplicó la forma en que habia que hacer el abono, que el primero concedia, posteriores ambos á la restrictiva disposicion de 18 de Junio de 1866, que como la de 3 de Junio de 1867 declaraba inadmisibles para retiros los abonos que no fueran de campaña, se consideran legítimos los hechos hasta el dia á aquellos individuos, que no habiendo aplicado el año entonces otórgado como rebaja para cumplir su tiempo, lo utilizaron para premios de constancia ó retiro. 2.^a Para ambos efectos de premio y retiro solo pudieron ó debieron aplicar dicho año aquellos que no habiéndole tampoco utilizado como rebaja, optaron, mediante él, un año antes al premio correspondiente, que luego pasó á ser retiro, segun las órdenes vigentes á la sazón. 3.^a Los individuos que hoy subsisten en las filas, y á quienes les está acreditado dicho año de abono no tienen derecho á que se les cuente para retiro, si lo utilizaron como rebaja, y tampoco si, mediante él, lograron premio de constancia un año antes del plazo respectivamente marcado. 4.^a Los que teniendo derecho al abono referido, no le hubieren utilizado en ningun concepto hasta la fecha de esta disposicion, podrán aplicarle para retiro, segun previene las disposiciones vigentes. 5.^a Desde esta fecha en adelante los poseedores de dicho abono que no

hayan antes manifestado su voluntad de aplicarlo como rebaja, para premios ó retiro, solo lo podrán utilizar para extinguir el tiempo de su actual empeño, aun cuando hayan contraído este con posterioridad y para premios de constancia en los cuerpos del ejército, que aun los conserva. 6.^a Se exceptúan solo de esta última regla aquellos que hayan constar de una manera fehaciente que, desde que se les concedió el abono ó se les hizo conocer la Real orden de 19 de Julio de 1866, optaron porque les sirviese únicamente para retiros, á los cuales debe aplicárseles en cualquier tiempo que sean propuestos para él. 7.^a Los que hallándose comprendidos en la regla 5.^a prefieran ser agraciados con una cruz sencilla del Mérito militar, lo solicitarán desde luego en permuta de la rebaja ó abono, á que dichas reglas se contraen.»—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y fines consiguientes.
—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1871.—
CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—5.^o Negociado.—Circular número 109.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 10 de Junio de 1869, para ver y fallar la causa instruida contra el Capitan de Infantería del regimiento de la Corona de ese ejército D. Rafael Gomez y Perez, acusado de malversacion de caudales, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo por pluralidad de votos, absuelve al acusado del delito de malversacion, abonándosele para amortizar sus deudas, los descuentos sufridos desde el mes de Agosto del año anterior á la fecha, sin perjuicio de descontarle la parte que le falte, hasta extinguir aquella. Enterado el Rey. (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.; Visto lo que de ella resulta, y de conformidad con lo propuesto acerca del particular, por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 12 de Marzo del año próximo anterior, ha tenido á bien disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutivo.—De Real orden comunica-

da por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que trascribo á V.... para su noticia y la de los individuos del Cuerpo de su mando.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1871.—CÓRDOVA.

4.º NEGOCIADO.

Los Sres. Coroneles de los Regimientos, primeros Jéfes de los batallones de Cazadores, y Comandantes de las Comisiones de reserva, que á continuacion se espresan, los cuales no han contestado todavía al suelto inserto en el MEMORIAL de 7 de Enero próximo pasado, referente al soldado Francisco Fraga Hernandez, se servirán hacerlo á la mayor brevedad posible.

REGIMIENTOS. Princesa, núm. 4; Africa, núm. 7; Almansa, núm. 18 Gerona, núm. 22; Asturias, núm. 31; Búrgos, núm. 36 y Fijo de Ceuta.

BATALLONES DE CAZADORES. Madrid, núm. 2; Barcelona, núm. 3; Talavera, núm. 5; Arapiles, núm. 11; Segorbe, núm. 18 y Alcolea, número 22.

COMISIONES DE RESERVA. Murcia, Toledo, Avila, Sevilla, Huelva, y Guadalajara.

GUERREROS CÉLEBRES,

DON ALONSO PEREZ DE GUZMAN—RODRIGO DIAZ DE VIVAR

(el Bueno.)

(el Cid Campeador.)

DOS CUADERNOS 1.º CON 32. PÁGINAS Y EL 2.º CON 40.

Precio de cada cuaderno: Un real de vellon.

Los pedidos se dirigirán al administrador D. F. Muñoz, calle de Santa Engracia, 42, bajo izquierda, en Chamberí (Madrid) acompañando su importe en sellos de correos, abonarés ó letras de fácil cobro.

Los que residiendo en Madrid, deseen adquirir las obritas expresadas, podrán pedir las por el correo interior.

MADRID: 1871.—Imprenta de D. J. M. ALCÁNTARA, Fuencarral, 81.



C. L. Mayo